

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 63.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Irmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 28 julio 1915)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Examinados los antecedentes que obran en este Ministerio relativos a la determinación del máximo de ingresos que por todos conceptos podrán disfrutar los beneficiarios de casas baratas en Zaragoza y en Santiago (Coruña), y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que el máximo de ingresos que por todos conceptos podrán disfrutar los beneficiarios de casas baratas en Zaragoza y en Santiago, sea de 3.000 pesetas, deducidos en todos los casos los impuestos y descuentos que los interesados deban satisfacer, y siempre que dichos ingresos procedan en más del 50 por 100 de salario, sueldo o pensión.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de julio de 1915. — Sánchez

Guerra. — Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 28 julio 1915)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

(Conclusión.)

El decreto de 19 de junio de 1896, publicado por los Ministros del Interior, Justicia y Cultos de Prusia, nos ofrece un tipo de organización oficial que tal vez nos pudiera convenir. Crea ese decreto en cada provincia un servicio central para la protección de los condenados. A estas Juntas centrales, el Estado les encomienda: la propaganda de la obra de Patronato en toda la provincia; la distribución de las subvenciones del Estado entre las Juntas locales; la propuesta, bajo la responsabilidad personal de la Junta central provincial, de los hombres y las mujeres con aptitud para visitar en la Prisión a los reclusos con un fin de Patronato.

Al referirse ese decreto a las subvenciones del Estado, queda para nosotros insinuada la parte económica que en ninguna ocasión se tuvo en cuenta en las tentativas diferentes que se han hecho para organizar el Patronato, subvención afirmadora del Patronato inglés, con la Ley de 1862, que facultaba a los Magistrados para conceder a las sociedades dos libras esterlinas por cada uno de los condenados liberados de las prisiones. De esta manera, el Parlamento constituyó el presupuesto del Patronato, contribuyendo poderosamente a multiplicar el número de asociaciones. Puede repetirse, compara-

tivamente, en cuanto a semejante desarrollo, lo que alegan los rusos, al decir que mientras en Inglaterra existe una Sociedad de Patronato donde hay un Establecimiento penitenciario, de la clase que fuere, en Rusia, con 36 Secciones correccionales penitenciarias y 756 Prisiones de gobierno o de distrito, las funciones de Patronato son tan sólo ejercidas por 23 Sociedades de beneficencia, de las cuales ocho se encuentran en capitales de provincia. El Patronato húngaro, que es moderno y que adquirió rápido y firme desarrollo, es una institución con presupuesto propio. El desenvolvimiento que últimamente ha tenido la obra patronal en Barcelona, es debido, en gran parte, a la disposición 9.ª de la ley de Presupuestos para 1911, que creó el impuesto de 5 por 100 sobre entradas y localidades de todo espectáculo público.

Pero en fin, con ser indispensable, no es el presupuesto lo esencial, ni ha de haber presupuesto sin la necesaria garantía para su acertada aplicación.

Lo indispensable es la formación de espíritu, o si se quiere, más sencillamente, lo indispensable es la sensibilidad, conforme a la locución generalmente empleada de sentir, o de no sentir, que en el caso presente significa que no hemos sentido el Patronato.

Para crearlo, hay que hacerlo sentir, hay que despertar la sensibilidad estableciendo la corriente. Lo mejor fuera conocer la fibra que había de ser estimulada, hiriéndola con lo que llegase a lo vivo. Si llegara a lo vivo bastaría el estímulo de D.ª Concepción Arenal, cuando dice que la dejadez en estas cosas las paga la sociedad en lágrimas y sangre. Más razonablemente, bastaría con que se estendiera que la criminalidad es calamidad pública que impone una lucha defensiva, no como se ha entendido la defensa, ásperamente, sino a la manera de ese despertamiento social contra la tuberculosis, por ejemplo. Otro resorte de conciencia podría influir mucho; lo que dice Lacassagne en su afortunado símil: que el delincuente es el microbio y la sociedad el caldo de cultivo. Mejor aún, la doctrina entre nosotros sustentada por la insigne mujer indicadora de deberes, doctrina que al definir una responsabilidad impone una obligación para satisfacerla. Esa doctrina dice, que en todo delito, hay una parte de responsabilidad social. Podría expresarse con aquellas palabras de Quevedo, que son de espíritu cristiano: «Quien compadece al miserable, de sí se acuerda.»

Las organizaciones de apostolado para formar el espíritu público requieren fórmula apropiada, que la expresa bien una de las atribuciones de las Juntas centrales señaladas en el Decreto prusiano de 19 de julio de 1896, la propaganda de la obra en cada provincia, manera de actuar que en nuestros ineficaces empeños no ha tenido expresión, toda vez que las antiguas Juntas locales de prisiones y las actuales de Patronato quedaron entregadas a sí mismas, sin espíritu vivificador que les diese aliento, requiriéndose en nuestras condiciones, en nuestro

apartamiento de semejante labor social, en nuestro desconocimiento de los procedimientos a seguir algo que supliera la actuación preterida.

No quiere decir esto que haya de partirse de una organización central, pero tal vez sea procedente la fórmula rusa del estatuto tipo, y tal vez se deba admitir de primer intento una particularidad de la organización francesa, después de la primera reunión de los Congresos nacionales de Patronato, celebrada en París, del 24 al 27 de mayo de 1893, saliendo constituida la Unión de las Sociedades de Patronato con su oficina central y su *Boletín*.

Primeramente la organización parece que ha de ser regional mejor que provincial, aunque para constituir la organización por capitales de provincia, que es la que tienen las Comisiones de libertad condicional, y en esta organización regional han de procurarse ciertas agrupaciones convenientes, porque hay regiones que requerirán subdivisión y otras sumarse a las afines.

Tampoco de primera intención ha de ser derogada la organización existente, la del Real decreto de 20 de enero de 1908, aunque las Juntas de Patronato no se manifestaran con señales de vida.

Sobre los elementos existentes de las actuales Juntas de Patronato y Comisiones de libertad condicional, el Gobierno, asumiendo en sí la iniciativa, la primera iniciativa, puede actuar empezando por constituir la Oficina Central de Patronato para todos los fines de relación y de propaganda con su órgano de publicidad, y señalando en cada región los núcleos representativos para agrupar los elementos que definitivamente hayan de dar personalidad al Patronato, constituyéndolo como fuerza social, y actuando en todo esto de manera que la organización resulte en todo lo posible expresión de verdaderas representaciones sociales y no pauta administrativa con señalamientos precisos.

Designaría el Gobierno tres representaciones en cada región, la de la Iglesia, la de la Universidad y la de la Magistratura, que convocaran en la capitalidad que se designase una Conferencia de los representantes en cada provincia nombrados por la Junta de Patronato y la Comisión de libertad condicional, y también para que colectivamente tuvieran representación todas las Juntas de Patronato de los partidos judiciales de la provincia, exceptuado el de la capital, un representante por la totalidad de esos partidos.

En esas conferencias regionales sólo habían de ser tratadas tres cuestiones:

1.ª Decisión de organizar socialmente el Patronato.

2.ª Elementos corporativos en significadas Asociaciones de Caridad, o en Asociaciones de Patronato propiamente dicho, cuyo concurso pudiera ser solicitado.

3.ª Relaciones que necesitarían establecerse en la región para constituir el Patronato.

Terminaría la Conferencia eligiendo un representante regional para la Asamblea de cons-

titución y federación de los Patronatos que habría de celebrarse en Madrid.

La Asamblea de Madrid se constituiría con los siguientes elementos:

1.º El Presidente y dos Vocales de la Comisión asesora de Reforma tutelar.

2.º Los representantes elegidos por cada región en la Conferencia regional.

Trataría las siguientes cuestiones:

1.ª Decisión de federar los Patronatos.

2.ª Estatuto tipo para la organización y federación de los Patronatos.

3.ª Presupuesto de los Patronatos en la parte concerniente a la subvención del Gobierno, forma de ésta y manera de distribuirla.

4.ª Organización de la Oficina central y del Boletín.

5.ª Nombramiento de una Comisión permanente con la representación central de los Patronatos.

De esta manera, partiendo de las organizaciones existentes, puede surgir del Patronato oficial que hasta el presente no tuvo la menor eficacia, el Patronato libremente constituido, al cual le prestaría el Gobierno dos apoyos fundamentales, el de la Oficina central con sus elementos de publicidad y el del presupuesto.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de julio de 1915. — Señor: A los R. P. de V. M., Manuel de Burgos y Mazo.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos de la Ley de 23 de julio de 1914, en especial de su artículo 3.º, párrafo cuarto, y artículo 8.º, y para la organización general del Patronato penitenciario, el Ministro de Gracia y Justicia procurará, por cuantos medios estén a su alcance, que en todas las provincias se constituyan Asociaciones de Patronato con la mayor representación social y libre actuación.

Art. 2.º Al expresado objeto de constituir, afirmar y desenvolver las enunciadas Asociaciones de Patronato, y para que concurren a las conferencias regionales que se mencionan en el artículo siguiente, elegirán respetivamente representantes:

Uno cada una de las Comisiones de libertad condicional, instituidas por la citada Ley de 23 de julio de 1914.

Otro cada una de las Juntas de Patronato de reclusos y libertos a que se refiere el artículo 136 del Real decreto de 5 de mayo de 1913.

Otro entre todas las Juntas de Patronato de los partidos judiciales de cada provincia, a que también se refiere el aludido Real decreto. La elección del representante de las Juntas de partido en cada provincia a que se contrae este número, tendrá lugar en la forma y por los

procedimientos que oportunamente señalará el Ministro de Gracia y Justicia.

Y podrá elegir, asimismo, representantes que concurren también a las conferencias regionales:

Uno cada Asociación de Patronato constituida ya y en funciones a la fecha de este Real decreto, y que en tiempo se hubiere inscrito en el Registro de Asociaciones e Instituciones de Patronato que, según se previene en el artículo 10, se ha de abrir y llevar en la Oficina Central de Patronato.

Otro cada una de las Diputaciones Provinciales.

Otro cada una de las Cámaras de Comercio, de Industria y de Agricultura, y también, donde las hubiere, de la Cámara de la Propiedad Urbana y de las Sociedades Económicas de Amigos del País.

Otro cada una de las Asociaciones o Juntas de Nobles o de Damas para la protección, amparo o socorro de desvalidos que lo soliciten con la debida anticipación y sean autorizadas al efecto por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Y otro, cualquiera Asociación o Institución que por sus fines se halle capacitada para intervenir en la respectiva conferencia regional, pero siempre que lo solicite oportunamente y sea también autorizada al efecto por el Ministro de Gracia y Justicia.

Este señalará los plazos y condiciones en que se habrán de hacer las solicitudes indicadas en los dos últimos párrafos.

Art. 3.º En la ciudad de cada región que se designe se constituirá una Comisión representativa de la Iglesia, de la Universidad y de la Magistratura con la misión de convocar a una conferencia a todos los representantes elegidos en la misma región que deban o puedan concurrir.

El Ministro de Gracia y Justicia y las entidades llamadas o autorizadas para asistir a la Conferencia remitirán desde luego a la Comisión los datos que acrediten la elección de representantes, y en su caso, el derecho a intervenir.

Art. 4.º La organización regional comprenderá, sin modificación alguna, las regiones de Aragón, Cataluña, Galicia, Valencia y Vascongadas; la Extremadura con sus dos provincias; León con esta provincia, Zamora y Salamanca; el antiguo Reino de Murcia con esta provincia y la de Albacete.

Formarán Región de una sola provincia Asturias, Navarra, Baleares y Canarias.

Castilla la Nueva con sus cinco provincias constituirá una Región.

Valladolid, con esta provincia y las de Avila, Palencia y Segovia.

Burgos, con esta provincia y las de Santander, Segovia y Soria.

Art. 5.º Para la primera reunión de Conferencia regional se designan las siguientes localidades: Zaragoza (Aragón), Barcelona (Cataluña), Santiago (Galicia), Valencia, Vitoria (Vascongadas), Cáceres (Extremadura), Salamanca (León), Murcia, Madrid (Castilla la Nueva), Valladolid (agrupación de Avila, Palencia y Se-

govia), Burgos (agrupación de Santander, Logroño y Soria), Sevilla (agrupación de Cádiz, Huelva y Córdoba), Granada (agrupación de Almería, Málaga y Jaén).

En las Regiones de una sola provincia la Conferencia se verificará en la capital.

Para otras Conferencias que puedan celebrarse, acordará la Conferencia, antes de disolverse, la localidad en donde haya de reunirse.

Art. 6.º La Conferencia regional, previamente convocada y en el día señalado, tratará de las siguientes cuestiones:

1.ª Alcance y naturaleza de la Asociación patronal.

2.ª Organización social del Patronato en todas las capitales de provincia de la región.

3.ª Instituciones auxiliares, como Agencias de colocación, constitución, entrega y empleo del peculio de los liberados, etc.

4.ª Cooperación de significadas Asociaciones de Caridad y otras entidades que puedan ser solicitadas para la constitución de dicho Patronato.

5.ª Todo lo concerniente a los recursos económicos.

6.ª Relaciones que precisará establecer social y oficialmente para el mismo fin de constitución del Patronato.

7.ª Iniciativas de los representantes acerca del objeto de la Conferencia.

Art. 7.º Antes de dar por terminadas sus tareas la Conferencia, elegirá un individuo de su seno para que concurra a la Asamblea de Patronatos que se celebrará en Madrid, llevando la representación de la Conferencia regional.

Art. 8.º Para la convocatoria de la Asamblea de Patronatos que habrá de celebrarse en Madrid, la Comisión asesora de Reforma tutelar designará dos Vocales de su seno, que con el Presidente y el Vocal secretario, constituirán la Junta organizadora de la Asamblea.

El primer trabajo de esta Junta será proponer al Ministro de Gracia y Justicia, las personas más capacitadas por su especial competencia para formar la Ponencia del Estatuto modelo de las Asociaciones de Patronato, designándola con la anterioridad suficiente para que pueda dar remate a sus tareas antes de que la Asamblea se reúna.

Art. 9.º Para la organización de la Asamblea nacional y para los trabajos preparatorios de las Conferencias regionales, la Oficina adjunta a la Comisión asesora actuará de oficina central de Patronato. En esta misma y después en la indicada oficina central, una vez que se forme, se llevará un registro en el que deberán inscribirse todas las Sociedades e instituciones de Patronato existentes en la actualidad o que se constituyan en lo sucesivo.

Por el Ministro de Gracia y Justicia se regulará la forma de la inscripción.

Art. 10. Constituirán la Asamblea nacional de Patronatos los individuos de la ponencia del Estatuto modelo y los representantes designados por las conferencias regionales.

Art. 11. Las sesiones de constitución y de

clausura de la Asamblea de Patronatos será presidida por el Ministro de Gracia y Justicia y las demás sesiones que celebre por el Presidente de la Comisión asesora de Reforma tutelar o por los Presidentes honorarios que designe la Asamblea.

Art. 12. La Asamblea de Patronatos tratará los siguientes asuntos:

1.º Federación de los Patronatos nacionales.

2.º Discusión y aprobación del Estatuto modelo por el que podrán regirse los Patronatos.

3.º Discusión y determinación del presupuesto de los Patronatos, en lo concerniente a subvención del Gobierno y todos los demás recursos; forma de esta subvención y manera de distribuirla.

4.º Organización de la Oficina central de Patronato y de sus publicaciones.

5.º Celebración del primer Congreso nacional de Patronato y señalamiento de la localidad en que haya de verificarse.

6.º Los demás asuntos de que son competentes las Juntas regionales y necesiten la ratificación o la modificación de la Asamblea, así como cuantas cuestiones desee ésta someter al Ministro de Gracia y Justicia, encaminadas a realizar los fines de la institución.

Art. 13. Constituida de este modo la Federación de Patronatos nacionales y sancionada oficialmente con la aprobación del Estatuto, el Ministro de Gracia y Justicia llevará a los Presupuestos generales del Estado la cantidad señalada para subvención de esta obra patronal y la necesaria para la organización de la Oficina Central y sus publicaciones.

Art. 14. Será misión principal de los Patronatos provinciales la propaganda de la obra de Patronato en toda la provincia y la gradual organización de Secciones de Patronato provincial en cuantas localidades se considere procedente.

Art. 15. Constituidos y en funciones los Patronatos provinciales y su Federación, el Ministro de Gracia y Justicia dictará las oportunas disposiciones para suprimir o conservar en cada caso los Patronatos provinciales y de partido judicial a que se refiere el capítulo 5.º, título 2.º del Real decreto de 5 de mayo de 1913.

Art. 16. Quedará constituida una Junta Nacional de Federaciones y de Sociedades Patronales penitenciarias, cuyo Presidente será el de la Comisión Asesora de Reforma tutelar y de Acción educadora, constituyendo esta Junta el órgano oficial que se comunique con el Ministro de Gracia y Justicia para todos los asuntos propios del Patronato.

Art. 17. Anualmente esta Junta Nacional elevará al Ministro de Gracia y Justicia una Memoria relativa a los trabajos de los diferentes Patronatos provinciales y de la aplicación dada a las subvenciones que les fueron concedidas.

El Ministro de Gracia y Justicia pasará dicha Memoria a informe de la Comisión Asesora de Reforma tutelar y de Acción educadora.

Dado en Palacio a nueve de julio de mil novecientos quince. — Alfonso. — El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Burgos y Mazo.
(Gaceta 11 julio 1915).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Higiene y Sanidad pecuarias.

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la viruela ovina en la partida llamada Sevilla y Parte baja de la Sevilla, del término municipal de Perdiguera.

La partida tiene linderos ostensiblemente marcados y hállase provista de Albergue y abrevadero. No existe zona sospechosa y se ha señalado como zona neutral limitante a la infecta una faja de terreno de 500 metros de anchura, quedando el ganado infectado convenientemente aislado.

Zaragoza, 29 de julio de 1915.

El Gobernador,
JUAN DE ISASA Y DE ECHENIQUE

SECCION TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Importante.

Llamo encarecidamente la atención a los señores Alcaldes de los pueblos que se expresan a continuación, sobre la ineludible obligación en que se hallan de reintegrar los socorros que la Diputación anticipó a mozos de los mismos, sometidos a observación, del reemplazo de 1914 y anteriores, cuyas cantidades se les reclamó por el BOLETÍN de 26 de marzo del corriente año, abrigando la seguridad de que no darán lugar a la adopción de medidas coercitivas que en cumplimiento de mis deberes y lamentándolo sinceramente, me veré en el caso de emplear con rigor, contra los deudores morosos.

Del recibo de este aviso conminatorio se servirán darme cuenta los Sres. Alcaldes a quienes interesa.

Zaragoza, 26 de julio de 1915. — El Presidente, Enrique Isábal.

Relación que se cita.

PUEBLOS	Socorros.	Pesetas.
Abanto	17	8'50
Aguarón	43	21'50
Ainzón	13	6'50
Alagón	55	27'50
Alarba	10	5
Alcalá de Moncayo	32	16
Alconchel	16	8
Aldehueta de Liestos	13	6'50
Alfajarín	69	34'50

PUEBLOS	Socorros.	Pesetas.
Alhama	40	20
Almolda (La)	90	45
Almonacid de la Cuba ...	30	15
Almonacid de la Sierra ...	28	14
Almunia (La)	69	34'50
Alpartir	19	9'50
Anento	9	4'50
Aniñón	11	5'50
Ariza	134	67
Atea	26	13
Berrueco	17	8'50
Biel	21	10'50
Bijuesca	37	18'50
Biota	13	6'50
Boquiñeni	10	5
Bordalba	16	8
Borja	62	31
Brea	25	12'50
Cabañas	19	9'50
Calatayud	20	10
Calmarza	14	7
Carenas	15	7'50
Cariñena	28	14
Caspe	52	26
Cervera de la Cañada	18	9
Cetina	69	34'50
Contamina	15	7'50
Daroca	27	13'50
Egea	36	18
Epila	62	31
Escatrón	29	14'50
Fuendejalón	21	10'50
Fuentes de Jiloca	25	12'50
Gelsa	16	8
Illueca	9	4'50
Jarque	24	12
La Joyosa	15	7'50
Langa	25	12'50
Lécera	15	7'50
Leciñena	23	11'50
Letux	43	21'50
Litago	49	24'50
Lituénigo	49	24'50
Longares	16	8
Luceni	22	11
Lumpiaque	18	9
Luna	60	30
Maella	16	8
Maluenda	38	19
Moneva	50	25
Morata de Jalón	18	9
Moyuela	14	7
Muel	53	26'50
Nuez de Ebro	29	14'50
Oseja	18	9
Osera	47	23'50
Pastriz	23	11'50
Pedrola	26	13
Perdiguera	23	11'50
Pina	31	15'50
Plenas	36	18
Pradilla	11	5'50
Puebla de Alfindén	23	11'50

PUEBLOS	Socorros.	Pesetas.
Parroy	41	20'50
Quinto	85	42'50
Remolinos	10	5
Retascón	11	5'50
Ricla	75	37'50
Rueda	27	13'50
Ruesca	25	12'50
Ruesta	13	6'50
Sádaba	20	10
Saviñán	28	14
Sierra de Luna	29	14'50
Sigüés	27	13'50
Sisamón	28	14
Sos	45	22'50
Tauste	67	33'50
Tobed	26	13
Torrehermosa	17	8'50
Torrelapaja	17	8'50
Tosos	16	8
Uncastillo	33	16'50
Used	75	37'50
Valtorres	28	14
Vera	30	15
Vierlas	18	9
Vilueña (La)	4	2
Villadoz	20	10
Villafeliche	59	29'50
Villanueva de Jiloca	20	10
Villanueva del Huerva	40	20
Villar de los Navarros	31	15'50
Zaragoza	1.460	730

El Contador de Fondos provinciales, Manuel Camón.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Relación de los gastos ocurridos en las obras por administración que se han ejecutado durante el mes de mayo de 1915.

HOSPITAL PROVINCIAL		Pesetas.
<i>Reparaciones.</i>		
Por jornales de albañiles y peones		24'20
A D. Bernardino Gracia, por 10 quintales métricos de yeso usual	10	
<i>Suma</i>		34'20
<i>Carpintería en la sala de San Cosme y San Damián</i>		
Por jornales de carpintero		25'50
HOSPICIO PROVINCIAL		
<i>Reparaciones.</i>		
Por jornales de albañiles y peones		292'85
A D. Bernardino Gracia, por 70 quintales métricos de yeso usual	70	
A los Sres. Almorín y Gabás, por 850 ladrillos recios		42'50
A D. Luis Gabás, por materiales de construcción		16'25
<i>Suma</i>		421'60

HOSPICIO-INCLUSA	
<i>Retrete en Maternidad.</i>	
Por jornales de albañiles y peones	166'40
A D. Bernardino Gracia, por 30 quintales métricos de yeso usual	30
A los Sres. Almorín y Gabás, por 900 ladrillos recios	45
A hijos de D. Antonio Andréu, por tornillos	2'87
A D. Emilio Echegoyen, por artículos y trabajos de fontanería	86'85
A D. Ignacio Blanco, por el tejido de una chimenea	2
A D. Luis Gabás, por materiales de construcción	117'95
<i>Suma</i>	451'07
<i>Carpintería en las salas de distinguidas de la Inclusa.</i>	
Por jornales de carpintero	24
A D. Santiago Clavero, por maderas	42'70
<i>Suma</i>	66'70
<i>Hojalatería en la instalación del agua en Maternidad.</i>	
Por jornales de hojalatero	8'75
PLAZA DE TOROS	
<i>Albañilería en reparaciones.</i>	
A los Sres. Izuzquiza hermanos, por tubos y ajustes	14'33
A D. Manuel Cavero, por jornales de cantero	8'25
<i>Suma</i>	22'58
<i>Obras de carpintería en el mismo departamento.</i>	
Por jornales de carpintero	21
A D. Santiago Clavero, por maderas	79'10
<i>Suma</i>	100'10
<i>Obras de herrería y hojalatería en el mismo departamento.</i>	
Por jornales de herrero y hojalatero	36'75
Por gratificación a asilados	0'60
A hijos de D. Antonio Andréu, por clavazón	6'40
A D. Juan Gil, por 17 chapas hierro	108'78
<i>Suma</i>	152'53
<i>Desagüe de la enfermería de la Plaza de Toros.—Albañilería.</i>	
Por jornales de albañiles y peones	70'40
A D. Luis Gabás, por materiales de construcción	74'90
<i>Suma</i>	145'30
<i>Obras de hojalatería en el mismo departamento</i>	
A D. Emilio Echegoyen, por tubo de plomo y 1 sifón	7

Y se publica en este periódico oficial en cumplimiento y a los efectos del artículo 125 de la vigente ley Provincial.

Zaragoza, 5 de julio de 1915. — El Vicepresidente, Javier Ramírez. — El Secretario, José Vidal.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Cesáreo Puicercús Fuentes, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que al pie de las relaciones de deudores por contribuciones del segundo trimestre del corriente año, he dictado con fecha 27 del actual.

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación durante el primero y segundo período de cobranza voluntaria, a pesar de haber sido anunciado en forma reglamentaria, les declaro incurso en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, de conformidad a lo que disponen los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900; en la inteligencia de que si en el término que prefija el artículo 52 de dicha Instrucción no satisfacen el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado.

Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recibos talarionarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi oficina, en Zaragoza, a veintisiete de julio de mil novecientos quince.—C. Puicercús.

SECCION QUINTA

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Administración

A pesar de los distintos avisos de esta Administración, son varios los Ayuntamientos de esta provincia que no han satisfecho el importe de la suscripción al BOLETÍN OFICIAL, correspondiente al año 1914. Esta morosidad, además de ocasionar los perjuicios consiguientes, entorpece la marcha administrativa del Asilo, que en modo alguno puede consentirse por más tiempo.

Por tanto, se previene a los que se encuentran en ese caso, que si en el plazo improrrogable de diez días no satisfacen dichos descubiertos, esta Administración, sin otro aviso, propendrá a la Excm. Diputación el envío de comisionados.

Zaragoza, 28 de julio de 1915.—El Administrador, Fortunato Lapieza.

SECCION SEXTA

Terrer.

Se halla vacante la plaza de Médico municipal de este pueblo y su agregado Valtorres, que dista sobre cuatro kilómetros, por defunción del que la desempeñaba. La dotación es de 3.100 pesetas anuales, en la siguiente forma: Terrer de beneficencia, 823'32 pesetas, igualas 1.526'68 pesetas; Valtorres, beneficencia 176'68 pesetas, igualas 573'32 pesetas. De las igualas se entiende y responde una Junta particular en cada uno de los dos pueblos, y el pago se hace por trimestres vencidos, lo mismo la beneficencia que las igualas.

Se admitirán solicitudes durante el plazo de treinta días en esta Alcaldía.

Terrer, 16 de julio de 1915.—El Alcalde, Silvestre Fuentes.

Tosos.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de este Municipio, para el año 1916, quedará expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de quince días hábiles, contados desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Tosos, 28 de julio de 1915.—El Alcalde, José Cameo.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 86 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

GÁLVEZ LAMUELA, Manuel; de veinticinco años de edad, soltero, cuyos demás datos se ignoran; domiciliado últimamente en Almonacid de la Sierra (Zaragoza); comparecerá, en el término de quince días, a contar del en que aparezca inserto este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, en Melilla, ante el Juez permanente de esta Comandancia general, Capitán de Caballería D. José Serantes González, domiciliado en la calle del General Polavieja, número cinco, al objeto de prestar declaración en causa que instruyo contra Nicolás Martínez Calles por el delito de lesiones.

Melilla, diez y nueve de julio de mil novecientos quince. — El Capitán Juez, José Serantes.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

D. Francisco de Paula de Mena, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ateca;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas por el Sr. Ingeniero Jefe de montes de la provincia, a Juan Lorenzo Rupérez, por pastoreo abusivo en el monte La Muela, de Alhama, en veintitrés de julio de mil novecientos trece, se sacan a la venta en segunda subasta pública, con rebaja del veinticinco por ciento, los bienes que le fueron embargados a las resultas del expediente, sitios los inmuebles en término municipal de Alhama, cuyos bienes se detallan a continuación.

El remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día diez de agosto próximo, a las diez y media.

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo de la tasación de los bienes que se pretendan adquirir, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que se hallan corrientes los títulos de propiedad de los inmuebles.

Bienes que se subastan.

Una cabeza de ganado cabrío: tasada en setenta pesetas.

Dado en Ateca, a veintiséis de julio de mil novecientos quince.—Francisco de P. de Mena.—Luis Muñoz.

Ateca.

D. Francisco de Paula de Mena, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ateca;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas por el Sr. Ingeniero Jefe de montes de la provincia, a Celestino Moros, por corta de leñas en el monte La Calzada, de Sisamón, en veinticuatro de abril de mil novecientos catorce, se sacan a la venta en primera subasta pública, por el tipo de su tasación, los bienes que le fueron embargados a las resultas del expediente, sitios los inmuebles en término municipal de Alhama, cuyos bienes se detallan a continuación.

El remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día veinticinco de agosto, a las once.

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo de la tasación de los bienes que se pretendan adquirir, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad de los inmuebles.

Bienes que se subastan.

Una viña, secano, en la Dehesa, de cabida de media yugada; que linda al Norte con Basilio Monge, al Sur con Ruperta Monge, al Este con José Monge y al Oeste con Francisca Monge: tasada en noventa pesetas.

Dado en Ateca, a veintitrés de julio de mil novecientos quince.—Francisco de P. de Mena.—Luis Muñoz.

Zaragoza. — San Pablo.

Cédula de notificación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, ha acordado se haga saber, por medio de la presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por ignorarse su actual paradero, al procesado por el delito de estafa, Melchor Domeque Luesma, de veintidós años, soltero, baulero, natural de esta ciudad, que habitaba Democracia, cincuenta y seis, que la Sección segunda de la Ilma. Audiencia provincial de esta capital, por su sentencia de dos del actual, le absolvió libremente, declarando de oficio las costas.

Y para que conste, cumpliendo lo mandado, autorizo la presente en Zaragoza, a veintisiete de julio de mil novecientos quince. — El Secretario judicial, P. D. M. Serrano, Vicente Muriillas, Oficial habilitado.

Zaragoza. — Pilar.

Cédula de emplazamiento.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital, en providencia del día de la fecha, dictada en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Dionisio Lázaro en nombre de D. Amadeo de Gracia, sobre prescripción de un derecho, se emplaza a los herederos y y derechohabientes desconocidos de D. Salvador Arnaudas, para que dentro del término improrrogable de nueve días hábiles, comparezcan en los autos personándose en forma, con prevención de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza, 28 de julio de 1915. — Teodoro Lafuente, Oficial habilitado.

JUZGADOS MUNICIPALES

Rueda de Jalón

D. Manuel Caudepón Lázaro, Juez municipal de la villa de Rueda de Jalón;

Hago saber: Que instado ante este Juzgado expediente de información posesoria por el vecino de la presente D. Pedro González Alda, aparece de la certificación de busca expedida por el Sr. Registrador del partido que el campo sito en este término municipal y su partida de las «Viñas» se asemeja a otro inscrito a favor de D. Pedro Domínguez, e ignorado su paradero, conforme a la regla 6.ª del art. 23 de la reformada ley Hipotecaria de 22 de abril de 1909, se cita y emplaza al referido D. Pedro Domínguez, o sus legítimos herederos, para que comparezcan ante este Juzgado a exponer lo que crean pertinente a su derecho, en el término de sesenta días; en la inteligencia que de no verificarlo por sí o apoderado se acordará su inscripción sin haber sido oídos y sin perjuicio a su derecho.

Rueda de Jalón, 15 de julio de 1915.—D. S. M. Manuel Jimeno, Secretario.